

Arica, siete de octubre de dos mil diecinueve.

Visto:

Se sustanció la causa RIT O-106-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulada “Rojas con Gobierno Regional”.

El proceso fue seguido de acuerdo con las reglas del procedimiento de aplicación general y versó sobre una acción por despido indirecto y cobro de indemnizaciones y otras prestaciones. □

Por sentencia definitiva de 30 de agosto de 2019, el juez de la causa rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Gobierno Regional de Arica y Parinacota y acoge la demanda de los trabajadores de nulidad por autodespido, despido indirecto y cobro de prestaciones laborales y, ordenó pagar al demandado indemnizaciones y determinadas prestaciones. A su vez condenó solidariamente a la demandada Gobierno Regional de Arica y Parinacota, al pago de las mismas indemnizaciones y prestaciones, a excepción de la sanción de nulidad de autodespido.

En contra de ese fallo, la demandada Gobierno Regional de Arica y Parinacota dedujo recurso de nulidad, en el que se esgrimen tres causales, formuladas de forma subsidiaria.

Considerando:

Primero: Que, como primera causal la parte recurrente invoca la que prevé el Artículo 477 del Código del Trabajo. Alude, que la sentencia recurrida ha infringido sustancialmente las normas contenidas en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, en relación a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.669; artículos 100, 101, 102, 103 y 104 del texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.175; las normas contenidas en el Libro I, Título XXXIII del Código Civil, especialmente lo dispuesto en los artículos 549 y 556 de dicho cuerpo legislativo; y finalmente los artículos 4°, 13 y 23 de éste último cuerpo legal. En el presente caso el juez ha dado falsa aplicación a las normas relativas al trabajo en régimen de subcontratación, especialmente a lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo, al pretender hacer aplicable dicha norma jurídica a situaciones que no se encuentran enmarcadas dentro de su



mandato, pues los presupuestos fácticos acreditados en la sentencia no se condicen con el contenido de la disposición. Como corolario de lo anterior, el sentenciador dejó de observar aquellas normas jurídicas que son las que realmente debiesen haber tenido aplicación, respecto de los hechos acreditados en juicio y contenidos en la sentencia, especialmente en relación a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.669; artículos 100, 101, 102, 103 y 104 del texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.175; y las normas contenidas en el Libro 1°, Título XXXIII del Código Civil, particularmente lo dispuesto en los artículos 549 y 556 de dicho cuerpo legislativo.

En lo que importa a éste recurrente, la controversia de autos se centraba en poder determinar si, conforme los hechos expuestos y la prueba rendida, era posible establecer que el Gobierno Regional de Arica y Parinacota detentara la calidad de empresa mandante y si, en consecuencia, existió trabajo en régimen de subcontratación respecto de cada uno de los actores, contratados por la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota. En este sentido, el juez de la causa estableció su posición en los considerandos Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto, los que transcribe.

Refiere que de los considerandos transcritos es posible apreciar que los hechos que tuvo por acreditado el juez de la instancia, pueden resumirse de la siguiente manera: 1.- Que, la Ley N° 19.669, en su artículo 6°, facultó al Gobierno Regional de Arica y Parinacota para integrar y participar en la formación y constitución de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, lo que se materializó en el año 2001, dando nacimiento a la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota. 2.- Que, el Gobierno Regional de Arica y Parinacota otorgó recursos, como aportes ordinarios y/o extraordinarios a la CORDAP, a excepción de los años 2009, 2010 y 2011. 3.- Que, el Intendente Regional de Arica y Parinacota, forma parte del Directorio de la CORDAP. 4.- Que, para el año 2019 no fueron aprobados fondos para el financiamiento de la CORDAP. 5.- Que, las distintas leyes de presupuesto contenían un ítem que permitía transferir recursos a la CORDAP.



Sin embargo, pese a los hechos tenidos por ciertos en la sentencia, el juez de la instancia determinó aplicable al caso sub lite las normas contenidas en el Libro 1, Título VII, Párrafo 1° del Código del Trabajo. El razonamiento resulta ser prácticamente nulo, pues el Juez a quo, en el considerando Vigésimo Cuarto de la sentencia definitiva, expresa que se tendrá por acreditado que durante todo el tiempo que se extendió la relación laboral los actores prestaron servicios bajo régimen de subcontratación para el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, teniendo la calidad de empresa mandante, sin explicar cómo es que arriba a tal razonamiento. Al interpretar el artículo 183-A del Código del Trabajo, se desprende claramente que para estar bajo el régimen de subcontratación se requiere: a) que exista una obra o servicio; b) que su dueño la entregue a un tercero y; c) que el tercero la realice por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su subordinación o dependencia. Por ello, se requieren dos contratos: un contrato de trabajo entre el contratista y sus trabajadores y otro contrato de prestación de servicios, civil o comercial, entre el contratista y el dueño de la obra, empresa o faena, denominado comúnmente “empresa principal”. Resulta evidente que, conforme los hechos ventilados en el juicio, es imposible que la situación fáctica del presente caso pueda subsumirse dentro de los requisitos que establece el artículo 183-A del Código del Trabajo, pues en ningún caso existe algún contrato de prestación de servicios, de naturaleza civil o mercantil, entre el Gobierno Regional de Arica y Parinacota y la CORDAP, que permita adjudicarle a su representada la calidad de empresa mandante. Efectivamente, todas las actuaciones que el Gobierno Regional de Arica y Parinacota desarrolló en relación a la CORDAP, lo fueron en el contexto de su calidad de socio de la referida corporación. Fuera de dicho contexto, no existe relación contractual alguna, pues no existe una obra, iniciativa de inversión o cualquier otra actividad que su representada hubiere encomendado a la CORDAP, fuera del ámbito de la relación que detentaba, en calidad de socio de dicha persona jurídica. De este modo, los recursos que se le transfirieron a la CORDAP lo fueron en calidad de aportes ordinarios y/o extraordinarios, tal como lo faculta la normativa y los propios estatutos. Así lo dispone expresamente el artículo 6° de la Ley N° 19.669, y en términos similares se pronuncia además el



artículo 101 del texto refundido, coordinado y sistematizado, de la Ley N° 19.175. De las normas transcritas resulta evidente que, habiendo establecido la sentencia que el Gobierno Regional de Arica y Parinacota transfirió recursos a la CORDAP, tal actuación se ajustó precisamente a la normativa que le permite legalmente constituir y formar parte de corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, y efectuar aportes ordinarios o extraordinarios con cargo al presupuesto asignado al efecto. Al regir éstas disposiciones especiales, es evidente que no pueden tener aplicación las normas del Código del Trabajo, no sólo en virtud del principio de especialidad normativa, sino además porque en el caso en estudio no se cumplen con ninguno de los requisitos contenidos en el artículo 183-A del Código del Trabajo.

Indica, que las normas son claras en cuanto a establecer que las corporaciones creadas a su alero se regirán, como es obvio, por las normas contenidas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil. Esta remisión normativa resulta importante, por cuanto reafirma la absoluta improcedencia en cuanto a conducir las acciones impetradas en contra del Gobierno Regional de Arica y Parinacota. En efecto, el artículo 556 del Código Civil dispone que “El patrimonio de una asociación se integrará, además, por los aportes ordinarios o extraordinarios que la asamblea imponga a sus asociados, con arreglo a los estatutos”. Por su parte, el artículo 549 del mismo cuerpo normativo, dispone que “Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación, no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación”. Bajo la tesis del juez a quo debiese llegarse al absurdo de concluir que existe régimen de subcontratación respecto de cada uno de los socios de una determinada persona jurídica, de modo que se podría eventualmente demandar a todos sus socios, afectando cada uno de sus patrimonios propios, lo que es evidentemente improcedente.



De este modo, la correcta aplicación normativa en relación a los hechos asentados en la sentencia, lleva a concluir que en el presente caso el Gobierno Regional de Arica y Parinacota no debió ser jamás separadamente demandado, pues para los efectos del juicio forma parte integrante, en su calidad de socio, del demandado principal, la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota. Asimismo, es improcedente que se condene a mi representada, como lo pretende el Juez del grado, al pago de prestaciones que deban ser soportadas en su patrimonio propio, conforme lo estipula el artículo 549 del Código Civil. Los recursos que el Gobierno Regional de Arica y Parinacota transfirió a la corporación, lo fueron siempre en calidad de aportes ordinarios o extraordinarios, atendido la calidad de socio que detenta respecto de la referida persona jurídica, y con cargo a los ítem que las distintas leyes de presupuestos asignaron para tal efecto. Por otro lado, la obligación que tenía la CORDAP de rendir los fondos que le fueron transferidos, no es tampoco una cuestión propia de un régimen de subcontratación, sino que evidentemente responde a la sujeción a normas de derecho público y así lo estipula el artículo 103 del DFL 1-19.175., sin perjuicio de la fiscalización de la Contraloría General de la República, a que alude el artículo 104 del mismo compendio legal, lo cual se relaciona con la Resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre procedimientos de rendición de cuentas, disponiendo en su parte considerativa que “[...] todo funcionario, como asimismo toda persona o entidad que custodie, administre, recaude, reciba, invierta o pague fondos del fisco, de las municipalidades y de otros servicios o entidades sometidos a la fiscalización de la Contraloría General, están obligados a rendir a ésta las cuentas comprobadas de su manejo en la forma y plazos legales, y en caso de no presentar el estado de la cuenta de los valores que tenga a su cargo, debidamente documentado, a requerimiento del Órgano de Control, se presumirá que ha cometido sustracción de tales valores” y luego, en su artículo 27, establece el procedimiento al que deben sujetarse todas aquellas rendiciones provenientes de transferencias efectuadas a personas o entidades del Sector Privado.



Agrega, a mayor abundamiento, que los derechos de información y retención que estipulan los artículos 183-C y 183-D del estatuto laboral, en el caso de autos el Gobierno Regional de Arica y Parinacota se encuentra absolutamente impedido de hacer tales derechos, pues no existe ningún monto que su representada pudiese retener y que se le adeudaren o correspondiere otorgarle a la supuesta empresa contratista, mucho menos se podría hacer efectivo el derecho de pago por subrogación. En el presente caso no se encargó a la CORDAP la ejecución de obra alguna, ni se transfirieron recursos con cargo a estados de avances, u otra modalidad similar. Los convenios de transferencias de recursos únicamente se limitaron a materializar los aportes ordinarios y/o extraordinarios que su representada otorgó en su calidad de socio y una vez transferidos, pasaron a formar parte del patrimonio de la corporación.

En subsidio, y para el improbable caso que SS., ltma. determinare que existe régimen de subcontratación, en los términos asentados por el Juez de primera instancia, se alega infracción de ley en relación al artículo 183-B del Código del Trabajo, puesto que es un hecho acreditado en el juicio y consignado en la sentencia, que los hechos que dieron origen a la utilización por parte de los actores del procedimiento de autodespido (o despido indirecto), estuvieron constituidos por la falta de pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales y de salud correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2019. Sin embargo, es también un hecho acreditado en juicio que el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, junto al Consejo Regional, decidió no aprobar aportes para la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota, siendo la última transferencia efectuada aquella que tuvo por objeto financiar las actividades de la referida persona jurídica hasta el 31 de diciembre del año 2018. Entonces, es un absurdo que el Juez pretenda hacer extensiva la responsabilidad de mi representada por un periodo que excede el límite temporal contemplado en el artículo 183- B del Código del Trabajo. De haberse aplicado correctamente la norma, debió el Tribunal determinar que la responsabilidad del Gobierno Regional de Arica y Parinacota se extendía únicamente hasta el 31 de diciembre del año 2018, debiendo entonces responder solamente de aquellas prestaciones que se



adeudaren durante el tiempo que existió régimen de subcontratación. Por lo tanto, su representada no tiene responsabilidad alguna respecto de todas aquellas prestaciones que nacen con ocasión del autodespido, pues aquel se produjo en virtud de una causal de caducidad imputable únicamente al empleador (Cordap), cual es el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, contemplada en el artículo 160 N° 7 del código del ramo y su representada no puede ser solidariamente responsable de las prestaciones que surjan a propósito del término de la relación contractual en los alcances referidos, puesto que se trata de actos imputables solamente respecto del empleador directo y que se produjeron en un periodo de tiempo en que habría cesado la presunta subcontratación. Hasta el 31 de diciembre del año 2018, ninguna prestación se adeudaba a los actores, por lo que –de haber existido subcontratación- su representada habría cumplido cabalmente con todas y cada una de sus obligaciones, no adeudando nada al efecto.

Concluye, solicitando se anule la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo con arreglo a la ley, acogiendo la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta oportunamente, por no detentar el Gobierno Regional de Arica y Parinacota la calidad de empresa mandante y, consecuentemente, no existir régimen de subcontratación respecto de cada uno de los actores. En subsidio, y para el caso de desestimarse la causal de infracción de ley opuesta como principal, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo estableciendo que su representada no deberá responder de ninguna de las prestaciones surgidas con ocasión del autodespido.

Segundo: Que en relación a la segunda causal invocada contenida en el artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, en relación a lo dispuesto en el artículo 459, N°s 4 y 5 del mismo cuerpo legal. Para fundamentar la causal sostiene que de la sola lectura de la sentencia recurrida, es posible observar, que si bien ella aparenta cumplir con los requisitos formales exigidos en el artículo 459, lo hace de modo absolutamente imperfecto e insuficiente. En efecto, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba, no sustituye en caso alguno la fundamentación. El juez a quo no sólo



omite en su sentencia el análisis de toda la prueba rendida en autos, sino que además omite de manera absoluta el razonamiento que lo conduce a tener por probados los hechos en que se sustenta la decisión del Tribunal. Si se hubiere ponderado correctamente la documental ofrecida en el juicio, el sentenciador debió haber concluido y tener por suficientemente acreditada la calidad que revestía mi representada en relación a la demandada principal Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota, cual no es otra sino la de socio de dicha persona jurídica. Todos los documentos, no analizados por el sentenciador, dejan en evidencia que el Gobierno Regional de Arica y Parinacota no es una empresa mandante en los términos dispuestos el artículo 183-A del Código del Trabajo, detentando la calidad de socio de la CORDAP y, además, que es precisamente en dicha calidad que otorgó financiamiento, los que constituyeron aportes ordinarios y/o extraordinarios, como puede hacerlo cualquiera que detente la calidad de socio.

En armonía con lo anterior, se encuentra viciada de nulidad la sentencia al omitir cumplir correctamente con lo consignado en el numeral 5.- del artículo 459 del código del ramo. La sola lectura de los considerandos Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto bastan para constatar que el Juez no vierte las más mínimas consideraciones jurídicas, en orden a establecer cómo es que se cumplen al efecto los requisitos normativas contenidos en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, lo que basta para declarar la nulidad de la sentencia definitiva.

Tercero: Que, en cuanto a la tercera causal de nulidad invocada en forma subsidiaria de las anteriores, esto es, la contenida en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo. En este sentido, no se debe olvidar que la valoración de la prueba debe ser conforme y conteste con las probanzas rendidas en juicio de acuerdo al mandato contenido en el artículo 456 del Código del Trabajo. Indica que se ha vulnerado los principios de la lógica, específicamente el de razón suficiente, y tal como se puede apreciar de la sentencia recurrida, el juez a quo, si bien aparenta formalmente hacerse cargo de toda la prueba rendida, al enunciarla, olvida dar razón suficiente de las conclusiones a las que arriba, pero, más aun, olvida expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas,



técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. No se visualiza en ninguno de sus considerandos las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, que conduzcan a determinar cómo es el que juez arribó a sus conclusiones, siendo procedente en dichos casos que el presente recurso de nulidad sea acogido.

Cuarto: Que, cabe señalar que la primera causal alegada, tiene como propósito velar por la observancia de la ley, a través de la fijación de su recto significado y debida aplicación, en términos que el motivo de invalidación se configura cuando esa ley deja de aplicarse a un caso para el que ha sido prevista, cuando se la aplica para una situación diferente de la que está llamada a regular o, en general, cuando ha sido incorrectamente aplicada. Como su propósito es hacer que prevalezca el mandato legal, vale decir, que el asunto sea solucionado y resuelto del modo que se ha previsto en la regla legal respectiva, necesariamente el cuestionamiento del recurrente debe dirigirse al proceso que conduce a la aplicación de la ley, únicamente respecto a los hechos que se han tenido por probados y del modo en que se los ha tenido por acreditado, esto es, conforme al caso concreto.

Quinto: Que, de la línea de razonamiento del recurso, en lo que se refiere a las reglas que se dan por infringidas, -183-A y siguientes del Código del Trabajo, y artículos 6° de la Ley N° 19.669; 100, 101, 102, 103 y 104 del texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.175; 549 y 556 del Código Civil y finalmente los artículos 4°, 13 y 23 de éste último cuerpo legal - se funda en la aplicación de las primeras y la falta aplicación de las últimas, por parte del tribunal al momento de resolver el asunto litigioso. El recurrente sostiene, que el juez de la causa conforme los hechos que estima probados, debió declarar la falta de legitimidad pasiva de su parte, en atención que no le es aplicable las reglas del Código del Trabajo que establecen la responsabilidad solidaria de la empresa principal, y como consecuencia de ello rechazar la demanda respecto de su parte.

Sexto: Que, conforme lo señalado, para los efectos de la causal en estudio resulta atingente señalar que el juez en los considerandos vigésimo segundo y



vigésimo tercero dejó asentado como hechos esenciales para resolver el asunto, los siguientes:

1.- Que, la Ley 19.669 en su artículo 6° facultó al Gobierno Regional de Tarapacá para integrar y participar en la formación y constitución de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro. También señaló que el Gobierno Regional procurará que en el órgano de dirección de la Corporación estén representadas las entidades sociales y económicas de las Provincias de Arica y Parinacota. Con fecha 13 de octubre del 2001, S.E. el Presidente de la República, Don Ricardo Lagos Escobar, otorga Personería Jurídica a la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota (Decreto Supremo N° 926 de fecha 28 de septiembre de 2001, del Ministerio de Justicia). Sesenta días después, la Corporación recibió los primeros recursos financieros que le permitirían poner en marcha la organización y cumplir una gran aspiración ciudadana de disponer de un instrumento propio para impulsar ideas y proyectos de progreso económico y social de Arica y Parinacota.

2.- La Corporación, experiencia única en el país, incorporó en una misma mesa de trabajo, de un modo estable y permanente y tras objetivos comunes, tanto a las autoridades de Gobierno como a las empresas, los gremios, las organizaciones vecinales, las organizaciones de trabajadores, la universidad, los organismos no gubernamentales y los colegios profesionales. Este nuevo referente abrió una vía novedosa de relación entre los distintos agentes del desarrollo y constituye una herramienta de búsqueda de consensos, de acciones y realizaciones concretas.

3.- La Corporación fue creada para imponer un nuevo estilo de trabajo caracterizado por la conformación de redes sociales y en la complementariedad del sector privado con la administración pública en la ejecución de un conjunto de proyectos de trascendencia para el desarrollo económico y social de la región.

4.- Que, para la ejecución y cumplimiento de los cometidos para los cuales fue creada, la Corporación accede anualmente al financiamiento directo proveniente del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, mediante la suscripción



de Convenios Anuales, conforme lo estipula y autoriza la ley de Presupuesto del Sector Público.

5.- En atención a que la Ley 19.669 de fecha 06/05/200 que faculta al Intendente a entregar a la Corporación recursos ordinarios y extraordinarios, es que desde el año 2001 con la excepción de los años 2009, 2010 y 2011, la Corporación ha recibido el financiamiento necesario para su funcionamiento.

6.- Que, el Intendente Regional formaba parte del directorio de la Cordap y esta era financiada casi en un 100% con fondos públicos;

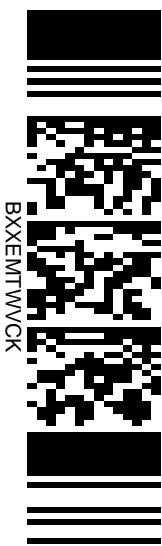
7.- Que, conforme a los Dictámenes de la Contraloría General de la República N°56.150 de fecha 27/09/2008 y N°0744306 de fecha 16/09/2015, se impide a la Cordap realizar actividades empresariales y, por ende, a originar recursos propios para autofinanciarse;

8.- Que respecto a su funcionamiento, cabe consignar que cuando la Cordap presentaba alguna iniciativa al Gobierno Regional, era estudiada por la Dirección de Planificación, luego una vez aprobada la iniciativa, se remitía al Consejo Regional para su decisión, con la aprobación otorgada, el Gobierno Regional estaba en la obligación de realizar un convenio de transferencia de recursos, esto debía ser aprobado mediante resolución para la posterior entrega de dinero. Una vez que se aprobaba mediante resolución este convenio surgían obligaciones para ambas partes, para el Gobierno Regional la entrega de recursos, esto en base a un programa de cajas o derechamente entregar los recursos con la resolución aprobatoria del Convenio, a su vez, la Cordap, debía ejecutar lo que se había comprometido y efectuar el proceso de rendición de cuentas respectivo;

9.- Que, previa instancia de la Intendenta Regional, el Consejo Regional no aprobó el financiamiento de la Cordap para el año 2019, no contando con recursos en la actualidad para seguir funcionando;

10.- Que la falta de financiamiento llevó, en definitiva, a los trabajadores a presentar su autodespido.

Séptimo: Que de acuerdo a los hechos consignados en el motivo anterior, la relación del Gobierno Regional con la Corporación de Desarrollo de Arica y



Parinacota, surge a propósito de lo establecido en la Ley 19.175 y Ley 19.669, en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del primer cuerpo citado , en cual señala: “Los gobiernos regionales podrán asociarse entre ellos y con otras personas jurídicas, para constituir con ellas corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la región. Asimismo, los gobiernos regionales estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de las entidades sin fines de lucro de las que formen parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Las corporaciones o fundaciones así formadas podrán realizar, entre otras acciones, estudios orientados a identificar áreas o sectores con potencial de crecimiento, estimular la ejecución de proyectos de inversión, fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores, promover la innovación tecnológica, incentivar las actividades artísticas y deportivas, estimular el turismo intraregional, mejorar la eficiencia de la gestión empresarial y efectuar actividades de capacitación. En ningún caso estas entidades podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas.

Las corporaciones o fundaciones de que trata el presente capítulo se registrarán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por esta Ley y por sus propios estatutos. No les serán aplicables las disposiciones que se refieren al sector público, como tampoco las relativas a las demás entidades en que el Estado, sus servicios, instituciones o empresas tengan aportes de capital o representación mayoritaria o en igual proporción”.

A su vez, el artículo 101 del mismo cuerpo legal estipula “La formación de estas corporaciones o fundaciones, o su incorporación a ellas, previa proposición del gobernador regional, requerirá el acuerdo de los dos tercios del consejo regional.

El aporte anual del gobierno regional por este concepto no podrá superar, en su conjunto, el 5% de su presupuesto de inversión. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Presupuestos de cada año podrá aumentar dicho porcentaje límite.



En ningún caso el aporte correspondiente a los gobiernos regionales podrá financiarse mediante la contratación de empréstitos.

Los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones, en la parte que corresponda al aporte regional, se consignarán en los presupuestos regionales respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los programas y/o proyectos que ejecuten estas entidades sólo podrán ser financiados hasta en un 50% con recursos de los gobiernos regionales.

Los gobiernos regionales no podrán afianzar ni garantizar los compromisos financieros que tales corporaciones o fundaciones contraigan; como asimismo, dichos compromisos no darán lugar a ninguna acción de cobro en contra de aquellos.

El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación regional se regirá exclusivamente por las normas laborales y previsionales del sector privado”.

Por otro lado, la Ley 19.669 en su artículo 6 estableció: “Facúltese al Gobierno Regional de la XV Región de Arica y Parinacota, para integrar y participar en la formación y constitución de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea fomentar el progreso de las provincias de Arica y Parinacota, servir como órgano consultivo en las decisiones de inversión y políticas públicas vinculadas a tales provincias y evaluar el avance de las medidas de fomento y desarrollo que se decreten o hayan decretado en favor de ellas. Del mismo modo, el Gobierno Regional estará facultado para participar en la disolución y liquidación de la referida Corporación con arreglo a sus estatutos.

El Gobierno Regional, por intermedio del Intendente, o a través de representantes debidamente facultados por él, podrá participar en los órganos de dirección y de administración que establezcan los estatutos de la Corporación, en cargos que no podrán ser remunerados, y efectuar aportes ordinarios o extraordinarios de acuerdo a los recursos que anualmente se contemplen en su presupuesto para tales efectos. Los recursos extraordinarios que anualmente



aporte el Gobierno Regional a tales corporaciones sólo podrán destinarse a solventar programas y proyectos específicos de fomento, en los cuales se podrán incluir todos los gastos operacionales que se deriven de los mismos. Los recursos extraordinarios que aporte el Gobierno Regional no podrán ser asignados a financiar gastos administrativos ordinarios de la Corporación, tales como remuneraciones de personal, arriendos de dependencias u otros similares.

En todo caso, el monto de los recursos que aporte el Gobierno Regional al financiamiento de programas o proyectos, a que se refiere el inciso anterior, no podrá exceder de un 70% del valor total del mismo. Sin embargo, en casos calificados, el Intendente, por resolución fundada, podrá autorizar montos que excedan dicho porcentaje.

El monto máximo de los recursos destinados a las finalidades del presente artículo será determinado, anualmente, en la Ley de Presupuestos de la Nación.

El Gobierno Regional procurará que en el órgano de dirección de la referida Corporación estén representadas las entidades sociales y económicas de las provincias de Arica y Parinacota.

Octavo: Que, de acuerdo a las disposiciones transcritas en el motivo anterior, la ley Sobre Gobierno Interior y Administración Regional, autorizó a los gobiernos regionales, para constituir con otras personas jurídicas corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la región, ordenando que las mismas se rijan por las normas del derecho común, esto es, del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, estipulando un régimen especial de participación en cuanto a los aportes que el Gobierno Regional realice a la Corporación o Fundación, sean estos ordinarios o extraordinarios. Por su lado, la Ley 19.669, facultó al Gobierno Regional de Arica y Parinacota, para integrar y participar en la formación y constitución de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, conforme al régimen antes descrito, cuya finalidad fundamental sea fomentar el progreso de las provincias de Arica y Parinacota, servir como órgano consultivo en las decisiones de inversión y políticas públicas vinculadas a tales provincias y evaluar el avance de las medidas



de fomento y desarrollo que se decreten o hayan decretado en favor de ellas, autorizándose al mismo tiempo un límite mayor en los aportes extraordinarios del Gobierno Regional, creándose bajo el amparo de estas normas la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota integrada por el Gobierno Regional y otras personas representativas de las distintas actividades productivas, comerciales y culturales de la región, a la cual le fue conferida personalidad jurídica con fecha 28 de septiembre de 2001, recibiendo el mismo año los primeros aportes iniciando sus actividades para cumplir con su finalidad que no es otra que la indicada en la propia ley, esto es, fomentar el progreso de las provincias de Arica y Parinacota, servir como órgano consultivo en las decisiones de inversión y políticas públicas vinculadas a tales provincias y evaluar el avance de las medidas de fomento y desarrollo que se decreten o hayan decretado en favor de ellas, regulando la misma ley la forma y mecanismos que el Gobierno Regional efectuará los aportes ordinarios y extraordinarios a la Corporación, los que una vez efectuados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del Código Civil, forman parte del patrimonio de la Corporación y deben ser utilizados conforme los fines de la misma.

Noveno: Que, en este orden de ideas, bien cabe señalar que de conformidad con el artículo 183 A del Código del Trabajo el trabajo, el régimen de subcontratación es aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.

Décimo: Que de acuerdo con esa normativa, para que se esté en presencia de trabajo en régimen de subcontratación es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que el trabajador labore para un empleador (contratista o subcontratista) en virtud de un contrato de trabajo; b) que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se



ejecuten las obras objeto de la subcontratación; c) que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña la obra o faena, en virtud del cual, el contratista presta servicios por su cuenta y riesgo; y d) que las obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia. En este régimen existen dos contratos: el primero, de trabajo entre el contratista y sus trabajadores y, el segundo, de prestación de servicios que puede ser civil o comercial entre el contratista y el dueño de la obra, empresa o faena o empresa principal.

Undécimo: Que, de acuerdo a lo que se viene razonando al Gobierno Regional, no le resultan aplicables las normas de subcontratación laboral previstas en los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo. Ello, porque la contratación de los demandantes por parte de la demandada principal Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota, lo fue para implementación y desarrollo de los fines propios de la Corporación y en beneficio de la comunidad, y no en beneficio del Estado representado en este caso por el Gobierno Regional, por lo que no es posible atribuirle a esta última la calidad de dueña de la obra, empresa o faena, no pudiendo existir la responsabilidad solidaria ni subsidiaria que se reclama, por no reunirse al efecto los requisitos legales del régimen de subcontratación. En efecto, los demandantes laboraron para Corporación que ejecutó labores de fomento al progreso de la Región, ejecutando además programas y proyectos de fomento específicos para los cuales recibía aportes extraordinarios, en todos los cuales se tenía presente el fin social y de progreso en los distintos ámbitos de la actividad económica y social de la Región, como objeto y finalidad propia de la Corporación, de modo que eran de su interés, y las atribuciones que ésta le entregaba al Gobierno Regional, estaban referidas concretamente al control de las sumas entregadas como aportes extraordinarios, por tratarse de sumas de dinero del erario público, cuyo uso debe ser controlado y justificado de acuerdo al mandato expreso de la ley.

Duodécimo: Que conforme lo expresado, la existencia de un convenio entre la recurrente y la demandada principal, que le permitió a la primera transferir recursos públicos sea para los gastos de administración o para financiar



programas o proyectos específicos de fomento, en que se desempeñaron los demandantes, sin perjuicio que tales convenios constituyen la forma de materializar los aportes del Gobierno Regional a la Cooperativa de que forma parte, estos no permiten estimar que el desempeño laboral que estos realizaban beneficiaba a la recurrente sino que, por el contrario, a toda la comunidad regional, al posibilitar un mayor desarrollo de la Región en sus distintas áreas productivas y culturales, lo que respondía a la propia finalidad y objetivo de la Corporación. En consecuencia, no es posible asignar a la recurrente la calidad de dueña de la obra, empresa o faena, de quien por lo demás, en la obra o en la prestación del servicio, no se probó que estuviera en condiciones de ejercer las atribuciones que la ley prevé

Decimotercero: Que, en consecuencia, no es dable concluir que el Gobierno Regional, tenga la calidad de dueña de la obra, empresa o faena y como tal deba responder solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones a que fue condenada la empleadora de las actores, motivo por el cual se ha incurrido en el error de derecho que se denuncia en la causal de nulidad en estudio, razón por la cual esta debe ser acogida.

Decimocuarto: Que, de acuerdo a lo decidido en los motivos anteriores, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de las causales alegadas de forma subsidiaria.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad interpuesto por la parte reclamante. Consecuentemente, **se invalida** la sentencia definitiva de treinta de agosto de dos mil diecinueve, recaída en la causa RIT O-106-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulada “Rojas con Gobierno Regional de Arica y Parinacota” y **se la reemplaza** por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista.

Redactó el ministro Mauricio Silva Pizarro.

Rol N° 158-2019.- Laboral.



Maria Veronica Quiroz Fuenzalida
MINISTRO
Fecha: 07/10/2019 12:34:39

Mauricio Danilo Silva Pizarro
MINISTRO
Fecha: 07/10/2019 12:37:20

Ivan Marko Gardilic Franulic
Abogado
Fecha: 07/10/2019 16:18:56



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Mauricio Danilo Silva P. y Abogado Integrante Ivan Marko Gardilic F. Arica, siete de octubre de dos mil diecinueve.

En Arica, a siete de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Arica, siete de octubre de dos mil diecinueve.

Visto:

Se reproduce la parte expositiva y considerativa de la sentencia anulada, con excepción de sus fundamentos vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo, los que se elimina.

Considerando lo expresado en los motivos séptimo a decimotercero de la sentencia de invalidación que antecede, los que han de tenerse por reproducidos para estos efectos, y teniendo presente, además, las siguientes razones:

Primero: Que, atendiendo a la causal que ha motivado la nulidad del fallo, la sentencia de reemplazo debe dictarse con estricta sujeción a los hechos determinados en la sentencia que se invalida y que para los efectos del análisis jurídico de la norma aplicable respecto del demandado Gobierno regional, se especificaron los hechos en el motivo sexto de la sentencia de invalidación, los que se dan por reproducidos.

Segundo: Que, en consecuencia, no corresponde atribuir al Gobierno Regional, la calidad de dueña de la obra, empresa o faena y como tal el estatuto estipulado en los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo, de suerte que se debe rechazar la pretensión de los demandantes en cuanto deba responder solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones a que fue condenada la empleadora de las actores, motivo por el cual la demanda en esa parte debe ser desestimada.

Por estas razones, normas legales citadas y con arreglo a lo previsto en los artículos Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 10, 41, 42, 44, 58, 63, 73, 162, 163, 168, 171, 172, 173, del Código del Trabajo, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley 19.175; 6 de la Ley 19.669, se declara:

I.- Que, SE RECHAZA la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por el Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

II.- Que, SE ACOGE, la demanda de nulidad por autodespido, despido indirecto y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por don RODRIGO ANDRES ROJAS GARCIA; don SERGIO HUMBERTO GIACONI MOZO; don LUIS JOVINO CADIMA ROJAS; doña NATALIA MARCELA DIAZ SOZA; don VITO MANUEL ALBERTI VILLALOBOS; doña LUCY VICTORIA ROBERTSON CRAIGCHRISTIE; don OSVALDO DANIEL DIAZ TAPIA; don ROBERTO CARLOS MORAN HERRERA; y don CHRISTIAN DANIEL AROS PORTILLA, y en consecuencia, se condena la demandada principal CORPORACION DE DESARROLLO DE ARICA Y PARINACOTA, representada legalmente por don



EDWARD DAVID GALLARDO MALEBRAN, todos ya individualizados, al pago las siguientes prestaciones:

A.- Don RODRIGO ROJAS GARCÍA:

1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales de AFP (Modelo), Salud (Isapre Consalud) y AFC (Chile), deberá continuar pagando al actor mensualmente la suma bruta de \$1.134.346.-, desde el día siguiente de producido el autodespido, esto es, desde el día 07 de marzo de 2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.

2.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$1.134.346.-

3.- Indemnización por 4 años de servicio, por la suma de \$4.537.384.-, deducido el concepto denominado anticipo indemnización años de servicio (\$1.092.000.-), lo que equivale a la cantidad de \$3.445.384.-

4.- Aumento de un 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$2.268.692.-

5.- Remuneraciones impagas, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, ascendente a la cantidad líquida de \$1.814.954.-

6.- Cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC del actor, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019.

7.- Que, atendido lo resuelto en los puntos 1) no se condenará a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales de AFP (Modelo), Salud (Isapre Consalud) y AFC (Chile), posteriores al despido (06 de marzo de 2019), por cuanto sería condenarla dos veces al pago de la misma prestación.

B.- Don SERGIO HUMBERTO GIACONI MOZO:

1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones de Salud (Isapre Nueva Masvida), deberá continuar pagando al actor mensualmente la suma bruta de \$2.480.653.-, desde el día siguiente de producido el autodespido, esto es, desde el día 07 de marzo de 2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.

2.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$2.480.653.-

3.- Indemnización por 7 años de servicio, por la suma de \$17.364.571.-, deducido el concepto denominado anticipo indemnización años de servicio (\$10.773.672.-), lo que equivale a la cantidad de \$6.590.899.-

4.- Aumento de un 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$8.682.285.-



5.- Remuneraciones impagas, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, ascendente a la cantidad líquida de \$3.969.045.-

6.- Feriado legal pendiente, correspondiente a 49 días corridos, ascendente a la cantidad de \$4.051.733.-

7.- Cotizaciones de Salud (Isapre Nueva Masvida) del actor, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019.

8.- Que, atendido lo resuelto en los puntos 1) no se condenará a la demandada a pagar las cotizaciones de Salud (Isapre Nueva Masvida), posteriores al despido (06 de marzo de 2019), por cuanto sería condenarla dos veces al pago de la misma prestación.

C.- Don LUIS JOVINO CADIMA ROJAS:

1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales de AFP (Capital), Salud (Fonasa) y AFC (Chile), deberá continuar pagando al actor mensualmente la suma bruta de \$995.220.-, desde el día siguiente de producido el autodespido, esto es, desde el día 07 de marzo de 2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.

2.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$995.220.-

3.- Indemnización por 6 años de servicio, por la suma de \$5.971.320.-, deducido el concepto denominado anticipo indemnización años de servicio (\$2.096.928.-), lo que equivale a la cantidad de \$3.874.392.-

4.- Aumento de un 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$2.985.660.-

5.- Remuneraciones impagas, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, ascendente a la cantidad líquida de \$1.592.352.-

6.- Cotizaciones previsionales de AFP (Capital), Salud (Fonasa) y AFC (Chile) del actor, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019.

7.- Que, atendido lo resuelto en los puntos 1) no se condenará a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales de AFP (Capital), Salud (Fonasa) y AFC (Chile), posteriores al despido (06 de marzo de 2019), por cuanto sería condenarla dos veces al pago de la misma prestación.

D.- Doña NATALIA MARCELA DIAZ SOZA:

1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales de AFP (Planvital) de Salud (Isapre Colmena) y AFC (Chile), deberá continuar pagando a 40 CNPSMHXFHR la actora mensualmente la suma bruta de \$969.570.-, desde el día siguiente de producido el autodespido, esto es, desde el



día 07 de marzo de 2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.

2.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$969.570.-

3.- Indemnización por 6 años de servicio, por la suma de \$6.786.990.-, deducido el concepto denominado anticipo indemnización años de servicio (\$2.495.904.-), lo que equivale a la cantidad de \$4.291.086.-

4.- Aumento de un 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$3.393.495.-

5.- Remuneraciones impagas, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, ascendente a la cantidad líquida de \$1.551.312.-

6.- Feriado legal pendiente, correspondiente a 21 días corridos, ascendente a la cantidad de \$678.699.-

7.- Cotizaciones de AFP, Salud y AFC de la actora, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019.

8.- Que, atendido lo resuelto en los puntos 1) no se condenará a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC, posteriores al despido (06 de marzo de 2019), por cuanto sería condenarla dos veces al pago de la misma prestación.

E.- Don VITO MANUEL ALBERTI VILLALOBOS:

1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales de AFP (Hábitat) de Salud (Isapre Consalud) y AFC (Chile), deberá continuar pagando al actor mensualmente la suma bruta de \$2.480.653.-, desde el día siguiente de producido el autodespido, esto es, desde el día 07 de marzo de 2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.

2.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$2.480.653.-

3.- Indemnización por 7 años de servicio, por la suma de \$17.364.571.-, deducido el concepto denominado anticipo indemnización años de servicio (\$9.221.772.-), lo que equivale a la cantidad de \$8.142.799.-

4.- Aumento de un 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$8.682.285.-

5.- Remuneraciones impagas, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, ascendente a la cantidad líquida de \$3.969.045.-

6.- Feriado legal pendiente, correspondiente a 23 días corridos, ascendente a la cantidad de \$2.397.965.-



7.- Cotizaciones de AFP, Salud y AFC del actor, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019.

8.- Que, atendido lo resuelto en los puntos 1) no se condenará a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC, posteriores al despido (06 de marzo de 2019), por cuanto sería condenarla dos veces al pago de la misma prestación.

F.- Doña LUCY VICTORIA ROBERTSON CRAIG-CHRISTIE:

1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones de Salud (Isapre Consalud), deberá continuar pagando a la actora mensualmente la suma bruta de \$1.815.774.-, desde el día siguiente de producido el autodespido, esto es, desde el día 07 de marzo de 2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.

2.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$1.815.774.-

3.- Indemnización por 7 años de servicio, por la suma de \$12.710.418.-, deducido el concepto denominado anticipo indemnización años de servicio (\$4.557.479.-), lo que equivale a la cantidad de \$8.152.939.-

4.- Aumento de un 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$6.355.209.-

5.- Remuneraciones impagas, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, ascendente a la cantidad líquida de \$2.905.239.-

6.- Feriado legal pendiente, correspondiente a 49 días corridos, ascendente a la cantidad de \$2.965.764.-

7.- Cotizaciones de AFP, Salud y AFC de la actora, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019.

8.- Que, atendido lo resuelto en los puntos 1) no se condenará a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC, posteriores al despido (06 de marzo de 2019), por cuanto sería condenarla dos veces al pago de la misma prestación.

G.- Don OSVALDO DANIEL DIAZ TAPIA:

1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales de AFP (Hábitat), Salud (Fonasa) y AFC (Chile), deberá continuar pagando al actor mensualmente la suma bruta de \$1.562.968.-, desde el día siguiente de producido el autodespido, esto es, desde el día 07 de marzo de 2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.

2.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$1.562.968.-



3.- Indemnización por 7 años de servicio, por la suma de \$10.940.846.-, deducido el concepto denominado anticipo indemnización años de servicio (\$4.991.811.-), lo que equivale a la cantidad de \$5.949.035.-

4.- Aumento de un 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$5.470.423.-

5.- Remuneraciones impagas, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, ascendente a la cantidad líquida de \$2.500.749.-

6.- Cotizaciones previsionales de AFP (Hábitat), Salud (Fonasa) y AFC (Chile) del actor, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019.

7.- Que, atendido lo resuelto en los puntos 1) no se condenará a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales de AFP (Hábitat), Salud (Fonasa) y AFC (Chile), posteriores al despido (06 de marzo de 2019), por cuanto sería condenarla dos veces al pago de la misma prestación.

H.- Don ROBERTO CARLOS MORAN HERRERA:

1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales de AFP (Provida) de Salud (Isapre Cruz Blanca) y AFC (Chile), deberá continuar pagando al actor mensualmente la suma bruta de \$728.460.-, desde el día siguiente de producido el autodespido, esto es, desde el día 07 de marzo de 2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.

2.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$728.460.-

3.- Indemnización por 7 años de servicio, por la suma de \$5.099.220.-, deducido el concepto denominado anticipo indemnización años de servicio (\$2.011.937.-), lo que equivale a la cantidad de \$3.087.283.-

4.- Aumento de un 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$2.549.610.-

5.- Remuneraciones impagas, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, ascendente a la cantidad líquida de \$1.165.536.-

6.- Feriado legal pendiente, correspondiente a 23 días corridos, ascendente a la cantidad de \$558.486.-

7.- Cotizaciones de AFP, Salud y AFC del actor, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019.

8.- Que, atendido lo resuelto en los puntos 1) no se condenará a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC, posteriores al despido (06 de marzo de 2019), por cuanto sería condenarla dos veces al pago de la misma prestación.



I. - Don CHRISTIAN DANIEL AROS PORTILLA:

1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales de AFP (Modelo), Salud (Fonasa) y AFC (Chile), deberá continuar pagando al actor mensualmente la suma bruta de \$846.450.-, desde el día siguiente de producido el autodespido, esto es, desde el día 02 de marzo de 2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.

2.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$846.450.-

3.- Indemnización por 6 años de servicio, por la suma de \$5.078.700.-, deducido el concepto denominado anticipo indemnización años de servicio (\$1.850.784.-), lo que equivale a la cantidad de \$3.227.916.-

4.- Aumento de un 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$2.539.350.-

5.- Remuneraciones impagas, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, ascendente a la cantidad líquida de \$1.354.320.-

6.- Cotizaciones previsionales de AFP (Modelo), Salud (Fonasa) y AFC (Chile) del actor, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019.

7.- Que, atendido lo resuelto en los puntos 1) no se condenará a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales de AFP (Modelo), Salud (Fonasa) y AFC (Chile), posteriores al despido (01 de marzo de 2019), por cuanto sería condenarla dos veces al pago de la misma prestación.

III.- Que, SE RECHAZA, la demanda por responsabilidad solidaria o subsidiaria de la demandada GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA.

IV.- Que, las sumas indicadas, se pagaran con los intereses y reajustes legales establecidos en el artículo 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

V.- Que, cada parte pagará sus costas.

VI.- Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 461 del Código del Trabajo, notificando a los entes administradores de los respectivos sistemas de seguridad social, con el objeto que hagan efectivas las acciones contempladas en la Ley N°17.322 o en el D.L. N°3.500, según corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el ministro Mauricio Silva Pizarro.

Rol N° 158-2019.- Laboral.



Maria Veronica Quiroz Fuenzalida
MINISTRO
Fecha: 07/10/2019 12:34:42

Mauricio Danilo Silva Pizarro
MINISTRO
Fecha: 07/10/2019 12:37:22

Ivan Marko Gardilic Franulic
Abogado
Fecha: 07/10/2019 16:18:59



XZETMTHWCK

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Mauricio Danilo Silva P. y Abogado Integrante Ivan Marko Gardilic F. Arica, siete de octubre de dos mil diecinueve.

En Arica, a siete de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>